



**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>TEMA:</b>             | <b>PRIMA DE RIESGO</b>                                       |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 73001-33-33-002-2014-00357-00                                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES                                   |
| <b>DEMANDADO</b>         | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN D.A.S. |

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, siendo las **cinco y veinte de la tarde (05:20 PM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha primero (01) de agosto del año en curso para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 228 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-002-2014-00357-00** promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES** en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. SUPRIMIDO**.

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

**INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2014-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES  
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

### **1.1. PARTE DEMANDANTE – CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES**

**Apoderado: DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**

**C.C. N°.** 1.110.542.324 de Ibagué

**T.P. N°.** 270.818 del C.S. de la J.

**Dirección:** Calle 52 No. 45-56, interior 107 de Medellín

**Dirección electrónica:** [clinicajuridica@une.net.co](mailto:clinicajuridica@une.net.co)

**AUTO:** Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI** a la Dra. **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA** como apoderada de la parte accionante, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en un **(1) folio**.

### **1.2. SUCESOR PROCESAL – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

**Apoderado: GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ**

**C.C. N°.** 19.239.017 de Bogotá

**T.P. N°.** 31.842 del C. S. de la J.

**Dirección:** Carrera 7° No. 75-66 piso 2°.

**AUTO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la Agencia allega poder ratificando el anterior, se incorpora el mismo en **ocho (08) folios**.

### **1.3. PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Apoderada: MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ**

**C.C. N°.** 65.731.907 de Ibagué

**T.P. N°.** 133.145 del C. S. de la J.

**Dirección:** Calle 10 No. 8-07 piso 3° antiguas instalaciones del DAS

**Dirección Electrónica:** [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

### **1.4. TERCERO INTERESADO – PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS**

**Apoderada: GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ**

**C.C. N°.** 19.239.017 de Bogotá

**T.P. N°.** 31.842 del C. S. de la J.

**Dirección:** Carrera 7° No. 75-66 piso 2°.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester, en esta etapa del proceso, aclarar que mediante providencia del 21 de noviembre de 2017<sup>1</sup> el Tribunal Administrativo del Tolima ordenó tener como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de

<sup>1</sup> Fls. 170 – 175.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2014-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES  
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

Seguridad – DAS – a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entendiendo así, que a partir de dicha fecha la entidad en mención debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba.

Así las cosas y estudiada el presente medio de control, el operador judicial denotó que dicha Agencia venía actuando en el caso bajo examen como parte procesal desde antes de la providencia del *ad-quem* y sin estar vinculada al proceso, presentando así, escrito de contestación de la demanda visible a folios 68 – 96 de expediente.

En este sentido y aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho procederá a tener en cuenta dicho escrito así como las excepciones formuladas y las pruebas allegadas y solicitadas por la misma.

Ahora bien, esté Despacho no observa que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se les advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante: **Sin observación**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **Sin observación**

Fiscalía General de la Nación: **Sin observación**

PAP – Fiduciaria la Previsora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, no configuración de caducidad y que las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. En silencio.

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su escrito de contestación de demanda formuló como excepciones previas la **caducidad e inepta demanda, integración litisconsorcio necesario e integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Igualmente, la Fiscalía General de la Nación propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente al PAP – Fiduciaria la Previsora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio como tercero interesado, **NO** presentó excepciones.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2014-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES  
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

En este entendido, el Despacho entrará a resolver tales excepciones, aclarando que, en relación a la excepción de **falta legitimación en causa por pasiva** propuesta por los apoderados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Fiscalía General de la Nación, serán resueltas en el momento de emitir sentencia, junto con las demás excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

- **CADUCIDAD E INEPTA DEMANDA:**

Propone esta clase de excepción, al considerar que en pronunciamientos similares proferidos por el Tribunal de Antioquia, el acto que aquí se demanda no es susceptible de control judicial, situación que permite el rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue demandado el acto administrativo que liquidó las prestaciones sociales del demandante, sino un acto administrativo surgido de una reclamación administrativa efectuada de forma posterior por éste.

Argumentó además que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha establecido que el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa es el que debe demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, situación que no aconteció en el presente asunto.

Frente a la argumentación de la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** que plantea el apoderado de la entidad, debe mencionarse que el artículo 138 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

Como puede observarse, es la misma norma que permite que se demande aquel acto administrativo con el cual se crea que ha sido lesionado un derecho subjetivo. En efecto, una vez analizado el Oficio No. E-2310,18, 201324978 del 30 de diciembre de 2013<sup>2</sup>, evidencia este operador judicial que el mismo resulta de la negativa del D.A.S que en su momento se encontraba en supresión, de reconocer a su empleado la prima de riesgo como factor salarial junto con la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales causadas y futuras, derivadas de la inclusión de dicho emolumento el cual cabe aclarar fue debidamente motivado. Por tal razón, se considera que tal acto administrativo que se demanda obedece a un acto administrativo definitivo, por cuanto el mismo es de aquellos que contiene una decisión administrativa que crea, modifica o extingue directa o indirectamente una situación jurídica particular, en esta caso la situación particular del demandante.

Por otra parte, en relación con la **caducidad alegada**, debe mencionarse en principio que dicha figura corresponde a un fenómeno cuya ocurrencia depende el incumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa,

---

<sup>2</sup> Fl. 4

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2014-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES  
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas. En otras palabras, aquella busca que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo con el fin de que la administración de justicia no se encuentre sometida indefinidamente a la voluntad del accionante.

Frente al término de caducidad para acudir a la jurisdicción en el medio de control de estudio, se tiene que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Se observa entonces que el acto que resolvió de forma desfavorable la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial fue notificado el 9 de enero de 2014<sup>3</sup>, por lo que a partir del día siguiente, es decir 10 de enero de 2014 se inició el conteo de 4 meses de que habla el artículo transcrito, el cual finalizaba el día 9 de mayo siguiente, fecha límite para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisado el expediente, se tiene que el día 7 de febrero de 2014 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial<sup>4</sup> por parte del aquí demandante interrumpiendo el término de caducidad, momento para el cual habían transcurrido solamente 28 días. El proceso de conciliación fue declarado fallido el día 7 de mayo de 2014, expidiéndose la respectiva constancia el mismo día.

Reanudado el término a partir del día siguiente, se tiene que la demanda fue interpuesta el día 22 de mayo siguiente, por lo cual resulta evidente que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

De igual forma debe tenerse en cuenta que el demandante paso a ser parte de la Fiscalía General de la Nación en virtud del proceso de supresión del D.A.S., sin solución de continuidad, razón que permite inferir al Despacho apoyado en pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>5</sup> que los emolumentos percibidos tienen la connotación de prestaciones periódicas por cuanto no ha existido desvinculación definitiva del servicio del demandante, pues si bien hubo cambio de entidad laboral, para todos los efectos legales y la protección de los trabajadores de la entidad suprimida, dicho cambio se hizo sin solución de continuidad, conforme al artículo 6 del Decretos 4057 de 2011, razones suficientes para que la excepción propuesta no tenga vocación de prosperidad.

Por lo tanto, el Despacho tiene por **NO PROSPERA** la presente excepción previa.

## - INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

<sup>3</sup> Según se observa del recibido en la parte inferior del mismo acto, fecha que además es corroborada en el escrito de demanda

<sup>4</sup> Fls. 5 - 8

<sup>5</sup> Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2014-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES  
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

Argumenta que el extinto DAS fue cerrado definitivamente el 11 de julio de 2014, mediante el Decreto 1303 el cual a su vez reglamentó el Decreto 4057 de 2011.

Aduce, además, que teniendo en cuenta los artículos 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, resulta competente asumir como entidad receptora la Fiscalía General de la Nación, configurándose así la norma procesal del artículo 61 del C.G.P para vincular a dicha entidad como litis consorte necesario.

Así las cosas, se evidencia que mediante providencia del 26 de agosto de 2015<sup>6</sup> proferida por el Juzgado 702 Administrativo de Oralidad de Descongestión del Circuito de Ibagué y a petición de la Agencia accionada<sup>7</sup>, se vinculó al presente medio de control a la Fiscalía General de la Nación en calidad de sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión.

Posteriormente y ante nueva solicitud de la entidad mencionada<sup>8</sup>, el presente Despacho en proveído del 10 de junio de 2016<sup>9</sup>, procedió a desvincular del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiscalía General de la Nación, teniendo como sucesor procesal y única parte demandada al PAP – Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio.

El Tribunal Administrativo del Tolima en auto del 21 de noviembre de 2017<sup>10</sup> por medio del cual resolvió recurso de apelación interpuesto por el PAP – Fiduciaria la Previsora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio<sup>11</sup> y contra la anterior decisión, resolvió que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúa dentro del presente caso, como sucesora procesal del DAS, que la Fiscalía General de la Nación como litisconsorte necesario y al PAP – Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio como tercero vinculado.

Motivo por el cual y ante un pronunciamiento previo del *ad-quem*, el despacho tiene por **DESESTIMADA** la presente excepción.

**Las anteriores decisiones se notifican en estrados.**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **Presenta y sustenta recurso de apelación frente a la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad (min 00:14:21 – 00:26:44)**

**AUTO:** Córrese traslado del recurso de apelación a las partes de conformidad con lo establecido en el N° 1 del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Parte demandante: **Se pronunció de la siguiente manera: min 00:26:50 – 00:28:09**

<sup>6</sup> Fl. 99.

<sup>7</sup> Fls. 92 – 96.

<sup>8</sup> Fls. 113 -121.

<sup>9</sup> Fls. 122 – 126.

<sup>10</sup> Fls. 170 – 175.

<sup>11</sup> Fls. 127 – 135.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2014-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES  
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

Fiscalía General de la Nación: **Manifiesta que se adhiere a la decisión adoptada por el Despacho.**

**AUTO: PRIMERO: CONCÉDASE** para ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** y en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -, contra el auto que declaró no probada la excepción previa de **CADUCIDAD**, de conformidad con lo establecido en inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **cinco y cincuenta de la tarde (05:50 PM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
Juez

  
NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO  
Secretaria Ad- Hoc